

Pitalito Huila

11 de septiembre de 2025

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO DE PETICIÓN, A LA SALUD, VIDA DIGNA/PRINCIPIOS UNIDAD FAMILIAR, ARRAIGO

Accionante: MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS

Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN/ SUBDIRECCIÓN TATENTO HUMANO

MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía número _____ expedida en _____, actuando en calidad de madre y representante de los derechos de mi hija menor _____; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra SANITAS EPS.

Con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la menor _____ identificada con registro civil de nacimiento número _____ de _____.

HECHOS

Primero: Que la Convocatoria FGN 2022, entre los cargos ofertados contiene el de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de INGRESO, el cual ni este ni en ninguno de los cargos para ese proceso, informó de manera publica en que ciudades se encontraban ubicadas las plazas y que en ese sentido la suscrita se presentó en aras de obtener uno de estos cargos.

Segundo: El 3 de septiembre de 2025 se me notificó la Resolución 06287 del 02 de septiembre de 2025, acto administrativo que en artículo primero refiere:

ARTÍCULO PRIMERO. – NOMBRAR, en período de prueba, en el cargo ofertado por el Concurso de Méritos FGN 2022, para la provisión en carrera especial de una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, al elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

POSICIÓN ELEGIBILIDAD	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	NO. ID	UBICACIÓN
10		MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS	PROFESIONAL DE GESTION III		DIRECCIÓN CTI – DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL

En ninguno de los apartados de la Resolución se especifica la ciudad en la cual se cumplirá el periodo de prueba.

Tercero: Mediante comunicación del 8 de septiembre de 2025 manifesté mi aceptación al nombramiento en periodo de prueba de la Resolución 06287 del 02 de septiembre de 2025, vía correo electrónico, realizando unas solicitudes específicas en relación con situaciones de la elegible y su núcleo familiar, la cual quedó radicada ante esta misma dependencia mediante radicado No 20253000116655 del 8 septiembre de 2025, indicando:

1. Que de la resolución no queda claro a la suscrita la sede de la DIRECCION CTI, en la cual llevará a cabo el cumplimiento en periodo de prueba, si ha sido determinada la ciudad o aún no se ha definido, esto en aras de poder adoptar las decisiones correspondientes en caso de resultar indispensable cambiar de ciudad de residencia, por lo que se solicita que en caso de haberse determinado la ciudad sea aclarado.
2. Que, en aras de establecer las posibilidades, se sirva a informar cuales son las plazas en el territorio nacional para el cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), que actualmente se encuentran vacantes u OCUPADAS, en provisionalidad, especialmente sírvase a establecer aquellas que se encuentren bajo estas circunstancias en el municipio de Pitalito Huila, y en los demás municipios del departamento del Huila.**
3. Que, de cualquier manera, si no se ha determinado la ciudad para el cumplimiento del periodo de prueba, o si se ha establecido y esta resulta diferente a la ciudad de residencia de la suscrita, Pitalito Huila, que sean consideradas las siguientes circunstancias en aras de DEFINIR LA CIUDAD DE CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA, o MODIFICARLA, en caso de haberse establecido fuera de la ciudad donde la elegible tiene su arraigo y unidad familiar:
 - Que , ha estado domiciliada toda su vida en la ciudad de Pitalito Huila, el único periodo en el que residió fuera fue durante el desarrollo de su formación universitaria, una vez culminada retorna a vivir a Pitalito.
 - Que actualmente tiene una hija de la edad de seis años, la cual se encuentra cien por ciento a su cargo y que se encuentra desahuciada por las siguientes condiciones:
 - , entre otras.
 - En virtud de las condiciones señaladas la menor es farmacodependiente cardiopulmonar y oxigenodependiente, y requiere traslado en ambulancia cuando sus procesos médicos son en ciudades distintas a Pitalito Huila, esto por la afectación que el cambio de altura le genera, en su condición cardiorrespiratoria.
 - Durante estos seis años de vida de la menor, hemos estado domiciliadas y residenciadas de manera permanente en Pitalito Huila, donde la menor recibe su atención medica básica, terapias de lenguaje y ocupacionales, etc. y como madre de la menor he estado a cargo completamente de la movilidad, atención medica y diligencias ante EPS E IPS.
 - La suscrita reside con sus padres, los señores , dos adultos mayores, que son mi actual RED DE APOYO, y que, sin embargo, por su edad, no tienen la posibilidad de hacerse cargo de la menor en su totalidad, especialmente bajo las condiciones que la rodean, estos se dedican a la agricultura y ama de casa, respectivamente.

- Que trasladar mi residencia actualmente a una distancia considerable, resultaría un perjuicio irremediable para mi arraigo y mi unidad familiar, además para mis padres (adultos mayores) y mi hija (menor), esto especialmente teniendo en cuenta sus condiciones de salud y que actualmente la menor se encuentra desahuciada y en cuidados paliativos, no resultaría humano, que la suscrita tuviera que mantenerse alejada de su hija, entendiendo que por el riesgo que representa su traslado, y la necesidad de atención permanente, es imposible llevarla consigo.
- Que la menor, como se puede corroborar en la historia clínica, la orden de ambulancia, por la

QUE PADECE, no está posibilitada para ser trasladada a otra ciudad, especialmente a ciudades con mayor altura que su lugar de domicilio, pues el riesgo para su salud y su vida es inminente.

4. Que, en mérito de lo anterior, se reitera, que, en caso de no haberse definido la ciudad para el cumplimiento del periodo de prueba, o en caso de haberse definido y ser diferente a Pitalito Huila, ciudad de domicilio y residencia de la elegible y su núcleo familiar, en su determinación o modificación se tenga en cuenta lo anteriormente descrito.
5. Que en caso de resultar negativa la respuesta por parte de la Institución, y establecerse una ciudad para el cumplimiento del periodo de prueba diferente a Pitalito Huila, la suscrita requerirá una prórroga para llevar a cabo la posesión del cargo, superior a los 8 días hábiles que concede la Institución, para lo cual se llevará a cabo la solicitud de periodo determinado, una vez se haya resuelto lo anterior.

En ese sentido se **SOLICITÓ**:

1. Que se tenga por ACEPTADO el nombramiento de MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS para el cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8).**
2. Que, de ya encontrarse determinado, se proceda a Aclarar, de resultar necesario, modificando la Resolución de nombramiento, en que ciudad se llevara a cabo el cumplimiento del periodo de prueba de la elegible Maria Angelica Hermida Vargas.
3. Que, de no encontrarse determinado, se establezca y para ello se tengan en cuenta las circunstancias que rodean el arraigo y la unidad familiar de la elegible, especialmente en relación con las condiciones médicas y las particularidades de su hija menor y sus padres adultos mayores, en la ciudad de Pitalito Huila o en la ciudad mas cercana a esta, donde exista plaza vacante u OCUPADA en provisionalidad.
4. Que para establecer lo anterior se informe para el cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), las plazas que actualmente se encuentran vacantes u OCUPADAS en provisionalidad, en la ciudad de Pitalito Huila, en primer lugar, y a nivel nacional.**
5. **Que en caso de ser negativa la respuesta a cualquiera de las solicitudes se justifique bajo circunstancias fácticas o jurídicas, determinando la ciudad, para que la suscrita pueda solicitar la correspondiente prórroga.**

Así mismo se anexan los siguientes soportes:

1. Cedula padres
2. Registro civil elegible
3. Registro Civil Hija
4. Historia Clínica
5. Tutelas
6. Certificado de arraigo expedido por la Inspección de Policía de Pitalito Huila

Cuarto. Que ante la comunicación establecida vía telefónica con personal de talento humano se me indico que debía solicitar la prórroga sin esperar a que las solicitudes fueran resueltas, en aras que los términos para la posesión del cargo no se suspendían por la solicitud impetrada. Así mismo se me indicó que la solicitud debía ser radicada a través del correo electrónico de la persona a cargo del proceso de

vinculación la señora Luz Mery Ladino Rios y que desde allí se generaría la trazabilidad correspondiente.

Quinto: El 9 de septiembre de 2025, realice la solicitud de prórroga mediante el canal referido

Solicitando de manera adicional que se tuvieran en cuenta las circunstancias narradas en el escrito de aceptación al momento de resolver sobre la prórroga teniendo en cuenta que por las situaciones específicas narradas la suscrita requeriría de tiempo adicional para buscar, contratar y adaptar un cuidador en materia de cuidados paliativos y demás, esto en caso de ser negativa la resolución en referencia a la solicitud de revalorar la ciudad donde la elegible pudiera cumplir su periodo de prueba.

En vista que en ningún momento se recepcionó un radicado, el día 10 de septiembre la suscrita remite el mismo documento de manera directa a la subdirección de talento humano.

Todo esto dentro de los términos otorgados por la entidad.

Sexto. El mismo 10 de septiembre de 2025 se recibe vía correo electrónico respuesta a las solicitudes realizadas en el escrito de aceptación radicado No 20253000116655 del 8 septiembre de 2025, negando lo pretendido, bajo los siguientes argumentos:

En atención a su comunicación radicada el número del asunto, mediante la cual solicita: “(...)

1. Que se tenga por ACEPTADO el nombramiento de MARIA ANGELICA HERMIDA VARGAS para el cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8).”

Al respecto, es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014, que establece: “Efectuado un nombramiento, la oficina competente en la Fiscalía y en las entidades adscritas lo comunicará al interesado en los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que el interesado, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión. Si el aspirante acepta el nombramiento deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

El término para tomar posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles, si el designado no reside en el lugar del empleo o por causa justificada aceptada por la autoridad nominadora. La solicitud de prórroga y su concesión deberán constar por escrito (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se evidencia que Usted ha manifestado su aceptación del nombramiento dentro del término establecido para tal fin, y deberá continuar con el proceso de posesión en los términos establecidos en el precitado artículo. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Diagonal 22B No. 52-01 Edf C P-1 110110 (601) 5702000 –

2. Que, de ya encontrarse determinado, se proceda a Aclarar, de resultar necesario, modificando la Resolución de nombramiento, en que ciudad se llevara a cabo el cumplimiento del periodo de prueba de la elegible María Angelica Hermida Vargas.”

Me permito indicar que no resulta viable modificar la Resolución No.06287 del 2025, toda vez que la ubicación del empleo ofertado cuenta con una ubicación específica, esto es, en la DIRECCIÓN CTI – DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL; precisando que dicha Dirección se encuentra ubicada en el Bunker de la Fiscalía de la ciudad de Bogotá, D.C. Al

respecto, resulta importante aclarar que su posición ascendió a un lugar de mérito dentro de una de las ocho (8) vacantes ofertadas para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III por recomposición de la lista, toda vez que la elegible MARIA CECILIA FERNANDEZ NOGUERA no aceptó el cargo en la Dirección CTI-Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal. En consecuencia, usted pasó a ocupar este lugar de mérito para ser nombrada en período de prueba en la vacante dejada por la elegible FERNANDEZ NOGUERA.

En relación con lo anterior, el Acuerdo No. 001 de 2023 estableció de manera expresa en el parágrafo 2 del artículo 46 lo siguiente: “Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.” (Negrilla fuera del texto)

De este modo, cada aspirante, al aceptar regirse por los lineamientos normativos del Acuerdo No. 001 de 2023, consintió sin condición alguna que, en caso de ocupar una posición en la lista de elegibles, su nombramiento en período de prueba se efectuaría de conformidad con las necesidades del servicio, conservando la ubicación de la vacante en el proceso o subproceso respectivo, en plena garantía del derecho a la igualdad con los demás integrantes de la lista. En este contexto, las vacantes convocadas deben ser provistas por quienes obtuvieron el mérito para ocuparlas y, por necesidades del servicio, no resulta procedente su reubicación, toda vez que las áreas a suplir quedarían sin cobertura. No obstante, al culminar satisfactoriamente el período de prueba, usted podrá presentar su solicitud de reubicación hacia el lugar en el que tiene su arraigo familiar, para ser analizada y evaluada por el Grupo de Bienestar y Salud Ocupacional, el cual determinará la procedencia de las reubicaciones con base en un estudio detallado de cada caso particular y en las necesidades del servicio. Adicionalmente, se informa que, una vez concluido el período de prueba de manera satisfactoria, podrá optar por el procedimiento de traslado recíproco, conforme a lo dispuesto en la normativa interna de la Entidad, siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin. “

3. Que, de no encontrarse determinado, se establezca y para ello se tengan en cuenta las circunstancias que rodean el arraigo y la unidad familiar de la elegible, especialmente en relación con las condiciones médicas y las particularidades de su hija menor y sus padres adultos mayores, en la ciudad de Pitalito Huila o en la ciudad más cercana a esta, donde exista plaza vacante u OCUPADA en provisionalidad.”

La Entidad en ningún momento ha pretendido perjudicar la unidad familiar, toda vez que su ubicación no lleva implícita el deterioro de la armonía y unidad de la vida familiar y mucho menos el resquebrajamiento del amor, afecto y otros fines comunes de todo núcleo familiar que los ata y vincula. Tampoco puede entenderse que con la ubicación del nombramiento se destruya la familia, puesto que la UNIDAD FAMILIAR no se refiere simplemente a la unidad física, sino que va más allá, implica lazos espirituales que irradian amor y afecto; más aún cuando nos encontramos ante un nombramiento en período de prueba con unas reglas preestablecidas y acorde al ordenamiento legal, con lo cual, entre otras cosas se permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de justicia a cargo de la entidad, y el oportuno cumplimiento en la finalización del concurso de méritos FGN 2022. Adicional a lo anterior, usted al momento de la inscripción del presente concurso, aceptó y se acogió a las reglas dispuestas para la provisión de dichos empleos

contenidas en el Acuerdo, sin considerar, que corresponde a su propia voluntad la aceptación o no del mencionado empleo, y considerando que su derecho al acceso a cargos públicos ha sido garantizado de acuerdo con la normatividad aplicable, constituyendo un mera expectativa para el elegible, hasta tanto este no decida sobre su aceptación, la cual no puede estar sujeta a ninguna condición, más allá de las dispuestas en el artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014. Bajo este contexto, su nombramiento en período de prueba se encuentra plenamente ajustado no solo al ordenamiento legal y jurisprudencial aplicable, sino en cumplimiento de las reglas dispuestas en el acuerdo de convocatoria, en donde en ningún momento se estableció la selección de la ubicación para el nombramiento, en tanto, ante la participación voluntaria de cada ciudadano en las citadas convocatorias para proveer 1056 empleos distribuidos en el territorio nacional, muchos de ellos provistos en provisionalidad, donde resulta notable que la distribución de los mismos se realiza conforme a las necesidades del servicio y especialmente supliendo o reemplazando la misma vacante o plaza generada con el retiro del servidor en provisionalidad, no constituye de por sí vulneración alguna a los derechos alegados, y donde no es dable someter a condiciones no dispuestas en el ordenamiento ni en el mismo acuerdo su aceptación o no del empleo a proveer. Ahora bien, se debe señalar que los nombramientos en periodo de prueba no tienen la connotación de amenazar o poner en riesgo la salud de su núcleo familiar, habida cuenta que los tratamientos médicos que le puedan estar adelantando o que estén pendientes de hacer con su EPS, deben mantenerse desde cualquier parte del territorio nacional. En efecto, si por cuestiones laborales o personales una persona debe cambiar de residencia, de manera ocasional, temporal o permanente, la EPS a la que se encuentre afiliada, deberá garantizarle el acceso a los servicios de salud a través de sus redes de atención, o mediante acuerdos específicos con su red prestadora o una EPS en aquellos lugares donde no operen ni cuenten con redes de prestación de servicios. Esta situación se conoce bajo el concepto de “portabilidad”, que es la garantía que se da a los ciudadanos para acceder a los servicios de salud sin trámites excesivos e innecesarios, en cualquier parte del territorio nacional, cuando el afiliado y/o su núcleo familiar se van a vivir temporalmente a un municipio diferente a aquel en donde se afiliaron a la EPS o donde habitualmente reciben los servicios de salud. Su desarrollo normativo se encuentra contenido en los artículos 2.1.12.4 a 2.1.12.9 del Decreto No. 780 de 20161, en donde se definen las pautas para su operación, así como el procedimiento para garantizar la portabilidad. En este sentido, la EPS a la que se encuentre afiliado, deberá suministrar toda la información sobre portabilidad en su sitio web y recibir información presencial a través de los canales de atención habilitados. No obstante, conforme lo indica la Superintendencia Nacional de Salud en su página web, para solicitar la portabilidad, puede hacerse ante la respectiva EPS a través de la línea telefónica de atención al usuario, por escrito o al correo electrónico habilitado para gestionar de manera exclusiva los trámites de portabilidad, indicando esa Superintendencia que, en ningún caso la EPS podrá 1 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. exigir al afiliado que se presente personalmente para realizar el trámite de portabilidad. En caso de presentar algún inconveniente o barrera en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS, se puede acudir en cualquier momento a la Superintendencia Nacional de Salud a través de las herramientas virtuales que dicha entidad ha dispuesto en su página web. “

4. Que para establecer lo anterior se informe para el cargo PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), las plazas que actualmente se encuentran vacantes u OCUPADAS en provisionalidad, en la ciudad de Pitalito Huila, en primer lugar, y a nivel nacional.”

El Grupo de Planta de la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2025 reportó que para el cargo de PROFESIONAL DE GESTION III, OPECE I-109-10-(8), los (8) cargos se encuentra provistos, encontrándose a la fecha de la siguiente manera: - 6 cargos ocupados por los elegibles nombrados en periodo de prueba. - 2 cargos en términos de posesión por los elegibles nombrados, que corresponden a: NOMBRES Y APELLIDOS DEPENDENCIA UBICACIÓN LABORAL NOMBRAMIENTO JUAN DAVID CASTRO RAMIREZ DIRECCIÓN SECCIONAL - CÓRDOBA CORDOBA MARIA ANGÉLICA HERMIDA VARGAS DIRECCIÓN CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANÁLISIS CRIMINAL NIVEL CENTRAL

Es preciso indicar, que de los 8 cargos ofertados en dicha convocatoria no hubo ningún cargo ofertado en la Dirección Seccional Huila. “

5. Que en caso de ser negativa la respuesta a cualquiera de las solicitudes se justifique bajo circunstancias fácticas o jurídicas, determinando la ciudad, para que la suscrita pueda solicitar la correspondiente prórroga”

Al respecto me permito reiterar la información relacionada en los numerales 2 y 3 del presente escrito. Ahora bien, de conformidad con el artículo 113 del Decreto Ley 020 de 2014, dispone sobre la prórroga para posesión que: “Artículo 113. Término para la comunicación, aceptación y posesión del nombramiento. (...) El término para tomar posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles si el designado no reside en el lugar del empleo o por causa justificada aceptada por la autoridad nominadora. La solicitud de prórroga y su concesión deberán constar por escrito.” (Subrayado por fuera del texto). Conforme a lo anterior, si Usted requiere solicitar prórroga para tomar posesión del empleo, deberá presentar un escrito dirigido al Subdirector de Talento Humano de la Entidad a través del correo electrónico subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co indicando el término que desea tomar, no superior a 30 días hábiles, precisando que dicho trámite debe agotarse antes de los 8 días hábiles que establece la norma como el término inicial para tomar posesión del empleo.

Séptimo: PARA CONOCIMIENTO DEL DESPACHO, el núcleo familiar de la suscrita está compuesto por sus dos padres, adultos mayores, como se puede corroborar mediante su documento de identidad, y Mi hija menor que nació el 31 de agosto de 2019, a la fecha cuenta con la edad de 6 años, todos residentes en zona rural del municipio de Pitalito en la vereda Palmarito. Mis padres, los señores

, dos adultos mayores, que son mi actual RED DE APOYO, y que, sin embargo, por su edad, no tienen la posibilidad de hacerse cargo de la menor en su totalidad, especialmente bajo las condiciones que la rodean, estos se dedican a la agricultura y ama de casa, respectivamente.

Octavo: Desde el embarazo de la menor se identificaron situaciones genéticas y funcionales que impedían el desarrollo normal de su salud y disminuirían su calidad de vida. Desde su nacimiento ha estado recibiendo control por especialidades por sus diversas dificultades funcionales y de salud, especialmente pediatría, cardiología pediátrica, genética humana, infectología pediátrica, neumología pediátrica y nefrología pediátrica, fisiatría, otorrinolaringología, cuidados paliativos actualmente se han sumado otras como nutrición, psiquiatría, neurología, entre otras.

Que la menor se encuentra cien por ciento a mi cargo y que se encuentra desahuciada por las siguientes condiciones:

, entre otras.

En virtud de las condiciones señaladas la menor es farmacodependiente cardiopulmonar y oxígeno dependiente, y **requiere traslado en ambulancia** cuando sus procesos médicos son en ciudades distintas a Pitalito Huila, **esto por la afectación que el cambio de altura le genera, en su condición** .

Noveno: Como madre de una menor con un cuadro complejo de salud y como única responsable del sustento, y cuidado permanente y a atender sus necesidades médicas,

, ETC.

Decimo: La condición más grave y que pone en peligro su vida y su calidad de vida, son los s, **QUE SE AGRAVAN BAJO LA PRECENCIA DE CONDICIONES QUE LE AFECTEN EN ESTE SENTIDO, FRENTE AL ESFUERZO FÍSICO, PRECENCIA DE AMNEA DEL SUEÑO, PRECENCIA DE CAMBIOS ABRUPTOS DE PRESIÓN, COMO EN LOS CAMBIOS DE CIUDAD A UN LUGAR DE MAYOR ALTURA. Esta ultima circunstancia se presenta, por ejemplo, en las etapas de estadía en ciudades como Bogotá para la atención médica que no se presta en su ciudad de residencia, por lo que el médico Cardiólogo de Cabecera, y mediante tutela, por las dificultades que se han generado para su prestación, ordena traslado en ambulancia medicalizada y suministro de oxígeno PERMANENTE,**

Onceavo: Todas las afirmaciones realizadas anteriormente, tienen soporte dentro de la historia clínica y las tutelas que fueron anexadas a la ACEPTACION DEL CARGO, que fue remitido a FISCALIA.

Doceavo: Apreciaciones en referencia a la respuesta de la Entidad:

Dentro de las solicitudes impetradas por la suscrita se requirió a la entidad para informar las plazas vacantes o en PROVISIONALIDAD, existentes en la actualidad a nivel nacional para el mismo cargo **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8).**

En este sentido, la entidad se limitó a señalar que cuando se ofertó el cargo no se ofertaron para regional Huila.

Pero no informa cual es la disponibilidad de cargos y los lugares de ubicación de los mismos.

Es evidente dentro de la respuesta de la entidad que no se evaluaron las condiciones de la menor que fueron relatadas puesto que se indica en primer lugar, que, en caso de requerirse cambios en la sede de atención médica, debe gestionarse ante la EPS para ello o acudir a la superintendencia frente a barreras de acceso. Esto denota que no se evaluó la situación específica descrita, PUESTO QUE COMO SE INFORMO Y SE PUEDE EXTRAER DE LA HISTORIA CLINICA REMITIDA a la entidad, se establece LA IMPOSIBILIDAD TRASLADO O INSTALACION PERMANENTE DE LA MENOR EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ni en ninguna otra ciudad que tenga una altura superior a la de Pitalito Huila, la inestabilidad de su traslado representa un riesgo inminente para su salud y su vida.

Que por ende, no se trata de un capricho de la suscrita, tampoco se trata de una cuestión que se resuelva únicamente con tramites administrativos en salud sino que la MENOR NO PUEDE RESIDENCIARSE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, ni en ninguna otra ciudad que tenga mayor ALTURA que Pitalito Huila, así mismo, mis padres, mi UNICA RED DE APOYO, residen en Pitalito Huila.

Adicionalmente se evidencio que no se cuenta con red de apoyo capacitada o en condiciones de hacerse cargo de la menor, pues se trata de dos ADULTOS MAYORES que por el contrario ya requieren asistencia de terceros para sus diligencias médicas.

Así mismo, se recuerda que la calidad de vida de la menor, no depende únicamente de su condición física sino de mantener su arraigo, su entorno familiar y su apego emocional.

No se trata de un capricho de la elegible, sino que al no poder trasladar a la menor a la ciudad en la cual se debe cumplir su periodo de prueba, y estar supeditada a cumplir seis meses mínimo en esta, sin contar con que una solicitud posterior de traslado como sugiere la entidad, no asegura que la elegible logre conseguirla ni garantiza cuanto tiempo pueda tardar, vulnera claramente los derechos de la menor que por mandato constitucional y jurisprudencial tienen primacía y representan un interés superior, y si REPRESENTA un RIESGO INMINENTE para la salud, la vida, la integridad, la dignidad humana, y UNA RUPTURA a la UNIDAD FAMILIAR y EL ARRAIGO, y especialmente en virtud de la obligatoria separación DE SU CUIDADORA PRINCIPAL, quien tiene el conocimiento y la capacitación para suplir las necesidades de la menor.

Ahora bien, cuando la entidad indica que no atenta contra mis derechos o las de mi núcleo familiar, puesto que una vez cumplidos los seis meses de prueba la elegible puede gestionar un traslado, DESCONOCE que LA CONDICION DE LA MENOR, lo cual es posible consultarlo en la historia clínica o realizar una pequeña consulta en GOOGLE, al encontrarse

entre otros, Puede tener una MUERTE SUBITA en cualquier momento, o una recaída que la ponga en riesgo, en ese sentido, un periodo de seis meses donde la elegible se vea obligada a mantenerse a las de DOCE HORAS DE DISTANCIA de la menor, en primer representa una VIOLENTACION a la esfera emocional de madre e hija, y a la esfera del bienestar entre cuidadora y paciente.

Frente a una emergencia el tiempo de traslado, al no poder llevar a mi hija conmigo, es un elemento indispensable a considerarse, bajo las condiciones específicas de la menor. Es importante adicionar que mis padres, adultos mayores como ya se señaló, son AGRICULTOR Y AMA DE CASA, con grados académicos de básica primaria, que por ende la asistencia que le brinda la suscrita quien es la que tiene total conocimiento de su cuadro médico, de fármacos, oxígeno y asistencia en casos de emergencia, no es posible, aun intentando capacitarlos, que adquieran la destreza para atenderla bajo las condiciones de calidad que lo hace la suscrita.

Treceavo: Que actualmente la lista de elegibles para el cargo referido se encuentra a puertas de su vencimiento, que así mismo, actualmente se surte otro concurso de méritos por la misma entidad donde se lanzó el mismo cargo, que por ende, el trascurso del tiempo resultaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE para los derechos de la suscrita, pues entre mayor sea el lapso transcurrido, mayores probabilidades hay de que una plaza en la ciudad de residencia de mi hija o la mas cercana posible, haya sido ocupada por otra persona.

Catorceavo: Que en diversas sentencias de tutela se ha tramitado y reconocido que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION debe valorar las situaciones medicas del núcleo familiar del elegible, especialmente cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional y nombrarlo en la PLAZA más cercana a su ciudad de arraigo existente para el cargo.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado los derechos fundamentales petición, a la salud, dignidad humana, la vida. Principios UNIDAD FAMILIAR, ARRAIGO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO A LA SALUD

La Constitución Política dispone, en su artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano ¹[28].

A su vez, el artículo 49 de la Constitución²[29] dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. (T 036 2017)

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La conceptualización de la fundamentabilidad del derecho a la salud también hace parte del consenso de los instrumentos internacionales, los cuales consideran esta garantía como elemento esencial e inherente de la persona. Estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, entre las que se

¹ Sentencia T-1040 de 2008, reiterada en la sentencia T-148 de 2016.

² El artículo 49 de la Constitución dispone que: “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)*”

encuentran el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano autorizado para interpretar el pacto citado, se estableció que: “[l]a salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

DERECHO A LA SALUD DEL NIÑOS-Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y

adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

El papel de la familia, la sociedad y el Estado en el acompañamiento a niños y niñas en materia de salud

El artículo 44 constitucional establece que “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. Esta es una cláusula que impone obligaciones directas a diferentes destinatarios para asegurar la satisfacción de los derechos de los niños y las niñas.

Corte Constitucional. Sentencia T-513/20 JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

ESTADO DE INDEFENSION Y DEBILIDAD MANIFIESTA DEL MENOR

En la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales.

Es innegable que los niños tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho³[\[16\]](#).

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios (T 178 2017)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los menores.

EL ANALISIS DE LA AFECTACION A LA SALUD DE LOS NIÑOS

“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: ‘En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o

³ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008 (MP Humberto Sierra Porto) y sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Sobre la Familia, el Derecho Fundamental de Unidad Familiar y el interés superior del menor de criarse en su entorno familiar

La H. corte Constitucional, en reciente pronunciamiento (T-192/24), precisó sobre este derecho fundamental, lo siguiente: «El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”. Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que “este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás». «está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia; sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores, menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue» De lo anterior se colige, que tener una planta global y flexible de empleados como ocurre en la Fiscalía General de la Nación, no es óbice para desconocer los derechos fundamentales de los niños o de la familia como sujetos de especial protección constitucional. En este punto, el citado precedente Jurisprudencial enfatiza las decisiones adoptadas por el máximo órgano en lo constitucional en materia de traslados; tema que, por analogía, puede ser aplicado al caso de estudio, en los siguientes términos:

i) Se debe acreditar «la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos». ii) Las decisiones sobre traslados, que si bien, no es el caso bajo estudio, resulta aplicable la ratio decidendi por tener contornos similares, como lo son, la unión familiar y la protección de los derechos fundamentales de los menores, sujetos de especial protección, «siempre deben ser motivadas y evaluar la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan, en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la transparencia y la objetividad sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado», aspecto que desde ya se advierte se omitió por la entidad accionada. La sentencia citada, trae a colación el caso de «un funcionario de la Fiscalía General de la Nación nombrado en propiedad en Arauca, para lo cual tuvo que alejarse de su familia y quería ser trasladado de regreso... Al funcionario de la Fiscalía se le ampararon sus derechos, puesto que su circunstancia particular le impedía hacerse cargo de los cuidados médicos de su hija, todo lo cual quedaba recargado sobre la madre, situación que la Corte consideró que vulneraba su derecho a la unidad familiar». Frente a la necesidad del servicio, la Corte menciona la actuación realizada por la Sala Quinta de Revisión, que «estudió la posibilidad de revertir el traslado de un miembro de las Fuerzas Armadas (Armada Nacional) por cuanto dicha decisión no habría tenido en cuenta la situación socioeconómica de su núcleo familiar, el cual requería, en su criterio, de su presencia en el municipio de Tumaco,

Nariño. En esta ocasión, se concedió el amparo teniendo en cuenta la situación de salud de la esposa del actor, que la entidad tenía conocimiento de esa situación y pudiendo trasladarlo a un lugar que se ajustara a las recomendaciones de los médicos para el tratamiento de sus patologías no lo hizo y, de forma indebida no reconsideró. decisión de traslado, a pesar de que el accionante puso de manifiesto razones suficientes para considerar que el cambio de lugar de trabajo afectaría sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar» De igual forma, trajo a colación un pronunciamiento realizado por la Sala Octava de Revisión, que estudió dos actos administrativos que negaron u ordenaron traslados en relación con la afectación del derecho a la unidad familiar. En uno de los trámites, concedió el amparo del accionante (miembro del Ejército Nacional) y ordenó su traslado, porque la institución no tuvo en cuenta el diagnóstico de su hijo de autismo, síndrome de asperger, trastorno de la conducta y déficit de atención, y el de su esposa (depresión mayor con medicación por psiquiatría). Además, no explicó las necesidades del servicio para las que el accionante debía trabajar en otra ciudad. Concluye la Corte, que ante estas situaciones, se debe establecer: «(i) que la afectación encontrada no requiere una medida urgente y definitiva dada la evidente configuración de un daño, o el desconocimiento absoluto de un derecho (en este caso la unidad familiar) para los accionantes, y que (ii) la autoridad accionada está en capacidad de decidir nuevamente y de fondo, respetando los parámetros constitucionales que en un primer momento transgredió, o ignoró, con respeto a un asunto particular

MEDIDA PROVISIONAL PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Que ante la falta de certeza de la existencia de plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad, ante la falta de respuesta completa por parte de la entidad y ante la tardanza de la resolución de la presente acción constitucional, así como el reducido periodo que establece la Fiscalía para PRORROGA PARA POSESIONARME, Y las acciones que eventualmente deberán realizarse para poder ubicarme en UNA CIUDAD DIFERENTE A PITALITO, búsqueda de vivienda, tramites contractuales, trasteo y reubicación, así como la búsqueda, contratación y capacitación de un cuidador sustituto, esto de ser el caso, se SOLICITA AL DESPACHO ORDENAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

- 1. Suspender los términos para la posesión de la suscrita, hasta tanto se tenga por notificada la MODIFICACION DE LA RESOLUCION, O el presente fallo se encuentre ejecutoriado, en caso de no existir la posibilidad de reubicar el nombramiento de la suscrita en ciudad mas cercana a Pitalito Huila.**

PRETENSIONES

Con fundamento en las situaciones facticos y jurídicas, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de MARÍA ANGELICA HERMIDA VARGAS y su núcleo familiar:

PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales y legales de los que sea acreedora la MENOR en armonía con la transgresión a los principios de UNIDAD FAMILIAR, ARRAIGO, Y CUIDADOR PERMANENTE.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION INFORMAR A LA SUSCRITA Y AL DESPACHO, las plazas VACANTES y OCUPADAS EN PROVISIONALIDAD para el cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN III, identificado con el código OPECE I-109-10-(8), en la modalidad de INGRESO, a nivel

nacional, tal como se solicitó mediante escrito de ACEPTACION DEL CARGO, radicado No 20253000116655 del 8 septiembre de 2025

TERCERO: Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN/ SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO CONCEDER la PRROROGA QUE FUE SOLICITADA, para la posesión del cargo, el termino mayor que PERMITA la ley, si es POSIBLE se ordene tener en cuenta el termino señalado en los CONCURSOS DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entendiendo las circunstancia que rodean a la elegible y su núcleo familiar, y de no ser posible un termino mayor al señalado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que sea concedido bajo el plazo mayor posible.

CUARTO: Que se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MODIFICAR LA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO 06287 del 02 de septiembre de 2025, en referencia a la ciudad en la cual se ejercerá el periodo de prueba, teniendo en cuenta para ello la ciudad de Pitalito Huila, o la ciudad mas cercana posible a esta.

QUINTO: Que el señor juez ordene de manera extra petita lo que considere pertinente.

PRUEBAS

1. Resolución de nombramiento
2. Escrito de Aceptación con solicitudes de reubicación
3. Respuesta de la entidad NEGANDO las solicitudes
4. Solicitud de prorrogas
5. Impresión de correos de comunicación
6. Documentos de identidad mi hija y mis padres
7. Certificado de arraigo
8. Historia clínica

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Se deja expuesto y se allega fallo de tutela sobre tratamiento integral previo de la menor, el cual no trata lo referente a la CONTINUIDAD de la atención.

NOTIFICACION

Atentamente

MARÍA ANGÉLICA HERMIDA VARGAS

C.C.

Email: